



Expediente: 056150345230 SCQ-131-0018-2020

Radicado: RE-01286-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 07/04/2025 Hora: 14:22:16 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0018-2020 del 08 de enero de 2020, el interesado denunció que *"hay una empresa nueva en la región de tours en cuatrimotos, que no cuenta con las debidas instalaciones para la correcta disposición del agua del lavado de las motos. el cual sale impregnada de aceites y gasolina contaminando el suelo y el alcantarillado de la zona con dichos residuos"*. Lo anterior, en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 13 de enero de 2020, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-0097-2020 del 29 de enero de 2020 en el que se concluyó lo siguiente:

"En el predio con Pk predio 6152001001001600089. Folio de matrícula 020-0001176: ubicado en la coordenada 75°25'10.70"W: 6°9'0.40"N, vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro. Se viene desarrollando una actividad abierta al público, denominada "Cuatrimoteando" que tiene como objeto principal el servicio de Tours en cuatrimotos.

De acuerdo a la información suministrada por el señor JUAN JOSE CRUZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.193.202.448, la actividad





comercial tiene licencia de funcionamiento por parte del Municipio.

El sitio cuenta con un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas: consultada la base de datos de la Corporación la actividad no cuenta con permiso de vertimientos, ni tampoco está conectado a la red de alcantarillado.

En el momento de la visita ninguna de los cuatrimotos se encontraba en funcionamiento, no se observa lavado de los mismos, ni vertimientos en el predio."

Que el informe técnico N° 131-0097-2020, fue remitido a los señores Juan José Cruz y Omar Stiven Velásquez, mediante oficio con el mismo radicado, requiriéndoles el cumplimiento de lo siguiente:

"Solicitar a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Rionegro el certificado de uso de suelo, de ser éste compatible con la actividad; deberá tramitar ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos, necesario para el desarrollo de la actividad abierta al público y para el lavado de los cuatrimotos.

Allegar a La Corporación el certificado de recolección y disposición final de los residuos peligrosos, generados en el desarrollo de la actividad. (Estos deberán ser recolectados por una empresa certificada)".

Que posteriormente, mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1409-2022 del 21 de octubre de 2022, el interesado denunció que *"los vertimientos de las aguas residuales del estadero Piketeando van directamente a la vía y a predios vecinos provocando malos olores y contaminación"*. Lo anterior, en la vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia y con la finalidad de verificar las recomendaciones emitidas en el Informe técnico con radicado Nro. 131-0097-2020 del 29 de enero de 2020, se realizó visita el 02 de noviembre de 2022 por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07413-2022 del 24 de noviembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"El sistema de tratamiento que se encuentra implementado en las coordenadas - 75°25' 9.083" W. 6°9' 0.515" Predio con FMI: 017-0161322. donde se desarrolla la actividad económica denominada PIKETANDO, no cumple con las indicaciones técnicas requeridas para el tratamiento óptimo de las aguas residuales generadas. verificada la base de datos de La Corporación. la actividad no cuenta con permiso de vertimientos.

El sistema se encuentra colmatado. generando encharcamientos alrededor de éste, dichas aguas del reboce, llegan hasta la vía veredal.

Las recomendaciones emitidas mediante el informe con radicado Nro. 131- 0097- 2020 del 29/01/2020. no han sido acatadas".

Se realizó una verificación del predio con FMI: 020-1176 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de noviembre de 2022, en la cual se encontró que el folio esta activo y que los señores Ramírez Zuluaga Sergio Alfredo identificado con cédula de ciudadanía No. 70126268 y Ramírez Zuluaga Ana María identificada con cédula de ciudadanía No. 43055215, aparecen registrados como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que en vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022, esta Corporación impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin permiso generadas en el establecimiento de comercio PIKETEANDO, *"dado que el sistema de tratamiento que se encuentra implementado no cumple con las indicaciones técnicas requeridas para el tratamiento óptimo de las agua residuales generadas, el cual se encuentra colmatado, generando*



enchapamientos alrededor de éste, y produciendo que dichas aguas del reboce, lleguen hasta la vía veredal.

Hechos que fueron evidenciados el día 13 de enero de 2020 y fueron plasmados en el informe técnico 131-0097-2020 del 29 de enero de 2020 y el día 02 de noviembre de 2022, que fue plasmado en el informe técnico IT-07413-2022 del 24 de noviembre de 2022. lo anterior, en el predio identificado con FMI: 020-1176, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro."

Medida que se impuso a los señores Sergio Alfredo Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.268 y Ana María Ramírez Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía No. 43.055.215, en calidad de titulares del predio, y al señor Juan José Cruz del Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.193.202.448, en calidad de presunto responsable de la actividad económica denominada PIKETEANDO.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

"Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existentes en el predio identificado con FMI: 020-1176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, con el fin de evitar colmatación, rebose y flujo sin tratamiento adecuado. Lo anterior mientras se implementa uno con la capacidad adecuada.

Tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con FMI: 020-1176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

Se deberá implementar un sistema de tratamiento con las características técnicas y capacidad necesarias, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del predio identificado con FMI: 020-01176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, el cual deberá ser implementado de acuerdo con el respectivo permiso ambiental de vertimientos que sea tramitado."

Que la Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022, se comunicó el día 14 de diciembre de 2022 a los señores Sergio Alfredo Ramírez Zuluaga y Ana María Ramírez Zuluaga a través del arrendatario del predio y al señor Juan José Cruz del Castillo a través de Julio Cruz quien manifestó ser el padre. En la referida Resolución además se ordenó "CORREGIR el error formal e involuntario de digitación en las coordenadas y Folio de Matricula Inmobiliaria establecidas en el informe técnico con radicado IT-07413-2022 del 24 de noviembre de 2022, siendo las correctas las coordenadas 75' 25' 10.70" W 6' 9' 0.40" N del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 0:20-0001176 ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro".

Que mediante oficio con radicado CS-12674 del 01 de diciembre de 2022, se remitió la Resolución RE-04705-2022 y los informes técnicos N° 131-0097-2020 y IT-07413-2022 al municipio de Rionegro para lo de su competencia en relación a la problemática de saneamiento básica presentada.

Que mediante escrito con radicado CE-20577 del 22 de diciembre de 2022, el municipio de Rionegro a través de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial informó entre otras cosas lo siguiente:

"A través del Radicado 2019107167 del 25 de enero de 2019, el señor Juan José Cruz del Castillo. solicitó concepto de uso de suelo para la actividad de Picnic, con razón social "Piketeando", a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020 - 1176, ubicado en la Vereda Barro Blanco.

Por medio del Radicado 2019207709 del 26 de febrero de 2019. la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, emite concepto de uso de suelo exclusivamente para la actividad de "Picnic"



Siendo preciso anotar que se desconoce si para el predio objeto de la solicitud se cuenta con conceptos de uso de suelo diferentes y/o complementarios a la actividad de -Picnic", dado que de conformidad con la designación para esta territorialidad de los curadores urbanos. efectuada mediante los Decretos municipales 305 del 24 de septiembre de 2021 y 320 del 12 de octubre del mismo año, las cuales iniciaron operación desde el 08 de noviembre de 2021. para la fecha no se encuentra dentro de las competencias de esta dependencia expedir licencias urbanísticas en las diferentes modalidades, salvo las licencias de intervención de espacio público, ni es competencia expedir las otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, dentro de ellas el Concepto de uso del suelo."

Que el día 18 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-01583 del 13 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

- 25.1 El 18 de febrero de 2025, se realizó una visita técnica al predio identificado con FMI: 020 - 1176, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro, donde se desarrolla la actividad comercial denominada "PIKET'NDO". La visita fue atendida por el Señor Julio Cruz, quien manifestó ser el administrador del establecimiento.
- 25.2 Durante el recorrido, se constató la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el cual se evidenció empozamiento de aguas residuales acompañado de olores desagradables y proliferación de vectores. Asimismo, se observó la disposición de llantas y tejas en el área, lo que impidió la verificación interna del sistema. (...)
- 25.3 En el predio se encuentran dispuestos en costales residuo de construcción y demolición (RCD).
- 25.4 A continuación se verifican los requerimientos hechos mediante la Resolución RE-04705-202 del 01 de diciembre de 2022.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-04705-202 del 01 de diciembre de 2022.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores SERGIO ALFREDO RAMÍREZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70126268, ANA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 43055215. Y JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.193.202.448 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes	12/02/2025		x		En la visita realizada no se evidencia mantenimiento del sistema de las aguas residuales domésticas ya que este se encontraba rebosado, con vectores y proliferación de malos olores lo que indica la falta de mantenimiento del sistema.



acciones: Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existentes en el predio identificado con FMI: 020-1176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, con el fin de evitar colmatación, rebose y flujo sin tratamiento adecuado. Lo anterior mientras se implementa uno con la capacidad adecuada.					
Tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con FMI: 020-1176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro	12/02/2025		x		A la fecha no se evidencia el inicio del trámite del permiso de vertimientos.
Se deberá implementar un sistema de tratamiento con las características técnicas y capacidad necesarias, para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del predio identificado con FMI: 020-01176 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, el cual deberá ser implementado de acuerdo con el respectivo permiso ambiental de vertimientos que sea tramitado.	12/02/2025		x		No se ha implementado un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

25.5 Respecto a la Correspondencia externa CE-20577-2022 DEL 22 de Diciembre de 2022:

Mediante la Correspondencia externa CE-20577-2022 DEL 22 de Diciembre de 2022 el Municipio de Rionegro a través de La Secretaría de Planeación y la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 388 de 1997 Nacional 1077 de 2015 y el Decreto 124 de 2018, "Por medio decreto se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 -Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro-", emite el siguiente concepto de uso de suelos para el desarrollo de la actividad de Picnic, para el siguiente predio

91



Datos del predio	
Matrícula Inmobiliaria	020-1176
Dirección	Vereda Barro Blanco
Área	12.174 metros cuadrados
Clasificación del suelo según POT	Desarrollo Restringido – Modulo Suburbano de Interés Económico del Aeropuerto
Usos	Zona de Actividad de Comercio y Servicios
Clasificación Uso	Usos complementarios (Servicios de comida) Usos restringidos (Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimientos).
Solicitante / Propietario de la actividad económica.	Juan José Cruz del Castillo
Documento de identidad	1.193.202.448

La Secretaría de Planeación y la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, Antioquia, ha emitido un concepto de uso de suelo para la actividad de Picnic solicitada por Juan José Cruz del Castillo, en un predio ubicado en la Vereda Barro Blanco, con matrícula inmobiliaria 020-1176 y área de 12.174 metros cuadrados.

El predio se encuentra clasificado como "Desarrollo Restringido — Módulo Suburbano de Interés Económico del Aeropuerto", con usos de zona de actividad de comercio y servicios. Específicamente, se conceptúa que los servicios de comida son considerados usos complementarios, mientras que el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento se clasifica como uso restringido.

Según el Decreto 124 de 2018, que compila el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, la actividad de Picnic solicitada se clasifica como "Otras actividades de entretenimiento" y su estatus de uso de suelo es COMPLEMENTARIO-RESTRINGIDO, lo que implica que está permitida condicionalmente, sujeta al estricto cumplimiento de normas urbanísticas, sanitarias y ambientales específicas.

En conclusión, la actividad de Picnic en el predio especificado **SÍ ES PERMITIDA**, pero bajo la condición de COMPLEMENTARIO-RESTRINGIDO, lo que significa que debe sujetarse al cumplimiento estricto de todas las normativas mencionadas. El incumplimiento de estas condiciones convertiría automáticamente la actividad en uso PROHIBIDO."

Y se concluyó lo siguiente:

"26.1 Se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el establecimiento comercial "PIKET'NDO" no se encuentra en condiciones adecuadas de funcionamiento, ya que presenta empozamiento de aguas residuales, malos olores y proliferación de vectores. La acumulación de llantas y tejas alrededor del sistema de tratamiento obstaculiza su inspección y mantenimiento, lo que puede agravar la problemática de vertimientos inadecuados.

26.2 La disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en costales dentro del predio refleja la ausencia de una gestión adecuada de residuos sólidos,

[Firma]

lo cual puede generar afectaciones al entorno y contribuir a la proliferación de vectores.

26.3 A la fecha de la visita, no se ha iniciado el trámite correspondiente al permiso de vertimientos, lo que constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente, comprometiendo el manejo adecuado de las aguas residuales generadas en la actividad comercial.

26.4 El concepto de uso de suelo emitido por el Municipio de Rionegro, Antioquia, dictamina que la actividad de Picnic solicitada por Juan José Cruz del Castillo es PERMITIDA bajo la categoría de COMPLEMENTARIO- RESTRINGIDO. Esto significa que la actividad puede desarrollarse legalmente en el predio de la Vereda Barro Blanco (matrícula 020-1176), siempre y cuando se cumpla estrictamente con todas las normativas urbanísticas, sanitarias, ambientales y de convivencia ciudadana especificadas en el documento.

26.5 Con base en lo anterior no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE04705-202 del 01 de diciembre de 2022."

Que el día 31 de marzo de 2025 realizando una verificación del certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial (RUES) se encontró que el propietario del establecimiento de comercio denominado PIKETEANDO, es el señor Juan José Cruz del Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448 y que dicho establecimiento fue matriculado en fecha del 25 de junio de 2019.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-1176 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de marzo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y que la sociedad CONSTRUCTORA ZUCCARO S.A.S. identificada con cédula de ciudadanía No. 900.138.748-9 se registra como titular del derecho real de dominio del predio según la anotación Nro 15 del 31 de enero de 2023.

Que el día 31 de marzo de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos corporativa y se constató que ni el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-1176, ni los titulares del establecimiento y del inmueble, cuentan con permiso ambiental de vertimientos vigente en beneficio de la actividad económica denominada "PIKETEANDO".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,
(...)"

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el establecimiento de comercio denominado **"PIKETEANDO"**, localizado en el predio identificado con FMI 020-1176 en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro:

No contar con permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental Competente para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado "PIKETEANDO" ubicado en el predio identificado con FMI 020-1176 en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, el cual cuenta con un sistema de tratamiento que no cumple con las indicaciones técnicas requeridas para el tratamiento óptimo de las aguas residuales generadas, el cual se encuentra colmatado, generando encharcamientos alrededor de éste, malos olores y proliferación de vectores. Hechos que fueron evidenciados los días 13 de enero de 2020, 02 de noviembre de 2022 y 18 de febrero de 2025, y plasmados en los informes técnicos N° 131-0097-2020 del 29 de enero de 2020, IT-07413-2022 del 24 de noviembre de 2022 y IT-01583-2025 del 13 de marzo de 2025.

2. Disponer de manera inadecuada residuos de construcción y demolición (RCD) en costales en el predio identificado con FMI 020-1176 localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, lo cual puede generar presuntas afectaciones al entorno y contribuir a la proliferación de vectores. Hechos evidenciados el día 18 de febrero de 2025, plasmados en el informe técnico IT-01583-2025 del 13 de marzo de 2025.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen al señor JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "PIKETEANDO". Ubicado en el predio identificado con FMI 020-1176 localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

b. Sobre la medida preventiva Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022, comunicada el día 14 de diciembre de 2022, se ordenó IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Sergio Alfredo Ramírez Zuluaga y Ana María Ramírez Zuluaga en calidad de titulares del predio con FMI 020-1176 y al señor Juan José Cruz del Castillo en calidad de presunto responsable de la actividad económica "PIKETEANDO", por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin permiso generadas en el establecimiento de comercio.

Pese a lo anterior, mediante el escrito con radicado CE-20577-2022, el municipio de Rionegro a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial informó entre otras cosas lo siguiente:

"A través del Radicado 2019107167 del 25 de enero de 2019, el señor Juan José Cruz del Castillo solicitó concepto de uso de suelo para la actividad de Picnic, con razón social "Piketeando", a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020 - 1176, ubicado en la Vereda Barro Blanco".

Así mismo, realizando una verificación del certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial (RUES) el día 31 de marzo de 2025, se encontró que el propietario del establecimiento de comercio denominado PIKETEANDO, es el señor Juan José Cruz del Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448.

En ese orden de ideas, se tiene que el responsable de la actividad económica denominada "PIKETEANDO" en la cual se están presentando las intervenciones ambientales es el señor Juan José Cruz del Castillo.

Aunado a lo anterior, los señores Sergio Alfredo Ramírez Zuluaga y Ana María Ramírez Zuluaga ya no son propietarios del predio objeto de las intervenciones, pues realizando una verificación del predio con FMI: 020-1176 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de marzo de 2025, se encuentra que el folio esta activo y que la sociedad CONSTRUCTORA ZUCCARO S.A.S. identificada con cédula de ciudadanía No. 900.138.748-9 se registra como titular del derecho real de dominio del predio según la anotación Nro 15 del 31 de enero de 2023.

qm

Por lo anterior, se advierte que, quien se encuentra desarrollando las actividades en el predio con FMI 020-1176 objeto de la presente investigación, es el señor Juan José Cruz del Castillo, siendo procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04705 del 01 de diciembre de 2022 a los señores **Sergio Alfredo Ramírez Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.268 y **Ana María Ramírez Zuluaga** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.055.215.

No obstante, la medida preventiva RE-04705-2022 continua activa y será objeto de control y seguimiento frente al señor Juan José Cruz del Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448, como quiera que es el responsable de la actividad económica.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0018-2020 del 08 de enero de 2020.
- Informe técnico con radicado N° 131-0097-2020 del 29 de enero de 2020.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1409-2022 del 21 de octubre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-07413-2022 del 24 de noviembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-12674-2022 del 01 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-20577-2022 del 22 de diciembre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-01583-2025 del 13 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en el VUR, el día 31 de marzo de 2025, para el predio identificado con FMI: 020-1176.
- Certificado de existencia y representación legal del Registro Único Empresarial (RUES) el día 31 de marzo en relación al señor Juan José Cruz del Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **SERGIO ALFREDO RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.268 y **ANA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.055.215, mediante la Resolución con radicado RE-04705-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448 que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04705-2022, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario

94

competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-1176, sin contar con los respectivos permisos de tipo obligatorio.
2. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá **adelantar** el trámite del permiso de vertimientos con el fin de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de su otorgamiento. Si la actividad no es compatible con los usos del suelo, deberá abstenerse de realizar descargas de aguas residuales.
3. **Realizar** una disposición final adecuada a los residuos de Construcción y Demolición-. RCD dispuestos en el predio identificado con FMI 020-1176 localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en sitio adecuado.
4. **Abstenerse** de realizar la disposición de RCD sin las medidas técnicas pertinentes y en el inmueble. Dichos residuos deberán disponerse con un gestor debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a los señores **SERGIO ALFREDO RAMÍREZ ZULUAGA, ANA MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA y JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA ZUCCARO S.A.S.** a través de su representante legal el señor **RAUL ESPINAL PEREZ** (o quien haga sus veces) en su calidad de titular del inmueble.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de Rionegro a través de su alcalde el señor Jorge Rivas Urrea, para lo de su conocimiento y competencia en materia de saneamiento básico.

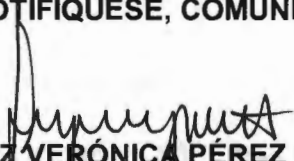
ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JUAN JOSÉ CRUZ DEL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.448, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0018-2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 056150345230

Queja SCQ-131-0018-2020

Fecha: 31/03/2025

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Ornella A-Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co